

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia - Quindío**

Diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2020-00200-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte codemandada LIGIA CARDONA MAYOR (pdf 191), contra del auto del primero de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho negó la cesión de los derechos de crédito.

**EL RECURSO**

Pide el extremo pasivo recurrente que se reponga el auto del día 1 de septiembre de 2023 en el que se niega la cesión de derechos de crédito, en su lugar, se dicte nuevo auto teniendo en cuenta lo que ya aceptó el despacho en la motivación del auto atacado y es que el señor ANIBAL CARDONA MAYOR, codemandado en el proceso de la referencia pagó en su totalidad la acreencia que dio motivo al proceso.

Que en el nuevo auto se acepte que la acreencia fue pagada en su totalidad por valor de \$900.000.000 tal y como afirma el contrato de CESIÓN entregado por las demandadas y aceptado por el demandante.

Que se declare que la señora LIGIA CARDONA MAYOR, sólo es deudora ante el señor ANÍBAL CARDONA MAYOR de una suma igual al 50% de los dineros que pagó o se comprometió a pagar a las demandantes.

Que se declare terminado el proceso de conformidad con el pago que han informado los demandantes y su apoderado como también el señor ANIBAL CARDONA MAYOR.

Que habiendo pagado de manera total el señor ANIBAL CARDONA MAYOR tiene el derecho de reclamar a la señora LIGIA CARDONA MAYOR el 50% de los dineros que canceló, se convierte en una omisión del despacho, que aun expresándolo en la motivación simplemente rechace la cesión y no declare el pago.

Que el auto omitió pronunciarse sobre la renuncia del abogado MANUEL ANIBAL MORENO SABOGAL.

**PRONUNCIAMIENTO CODEMANDADO**

Se corrió traslado por medio de correo electrónico (pdf 194) y en tiempo oportuno manifestó que las consideraciones que realizó el despacho en la providencia recurrida lejos están de ser vinculantes para las partes del proceso, ya que respecto de ellas nada se decidió en la parte resolutive del proveído

cuestionado, el cual se limitó exclusivamente a negar la cesión de los derechos anunciados derechos crediticios, y a nada más.

Que no es cierto lo argumentado por el mandatario judicial de la codemandada impugnante en cuanto a que en dicho proveído, en su parte resolutive se haya indicado que el señor ANIBAL CARDONA MAYOR tiene el derecho a reclamar a la señora LIGIA CARDONA MAYOR el 50% de los dineros que canceló, por lo que nótese que ni siquiera habló del valor de la cesión, sino del valor de deuda, el cual reposa en el proceso a través de la última liquidación aprobada del crédito y que supera la cesión.

Argumenta: el pago de un deudor solidario en cuanto a los efectos del recobro frente a los demás deudores no solamente depende del numeral 1 del artículo 1579 sino también del numeral 2, es decir, a la circunstancia especial de si al codeudor le concernía o no el negocio para el cual fue contraída la obligación solidaria, ya que de ello depende la responsabilidad de cada codeudor y la calidad en que la ley ubica al que no tuvo participación o interés alguno en dicho negocio, el cual según dicho precepto debe considerarse como fiador.

Que ni la parte motiva ni la resolutive tocaron el anterior aspecto de particular importancia y del cual depende estrictamente el monto de lo que el codeudor que eventualmente realiza un pago le puede recobrar o hacerse reembolsar respecto de los otros.

Concluye que el recurso va dirigido a controvertir aspectos que no fueron cobijados por la parte resolutive del auto del 1 de septiembre de 023, ya que solo fueron mencionados tangencialmente en la parte motiva de la providencia y, por tanto, ningún efecto ha producido frente al proceso, máxime cuando la cesión fue negada por considerar que no reunía los requisitos legales de la figura.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso ejecutivo singular, dentro del cual se presentó una cesión del crédito entre la parte ejecutante y uno de los codeudores, la cual fue negada y frente a lo cual la parte codemandada presento reposición.

El recurso no saldrá avante por las siguientes razones:

1. Evidentemente, como lo indica la parte codemandada, el señor ANÍBAL CARDONA MAYOR, nunca se dijo que se debía sólo el 50%, todo lo contrario, en las obligaciones solidarias sólo se libera el deudor cuando paga al acreedor el 100% y sólo en ese evento puede terminarse el proceso por pago.

2. No se entiende cómo, basándose en la providencia recurrida, se quiere que se tenga en cuenta un pago parcial y se excluya a uno de los deudores, cuando lo que se busca es explicar que no puede cederse el crédito a uno de los obligados.
3. La providencia que es objeto del presente recurso en su parte resolutive negó la cesión de derechos de crédito presentada, pero en el recurso se hacen pedimentos que están por fuera de lo decidido en el auto atacado, siendo situaciones no planteadas con anterioridad y que solo vienen a ponerse de manifiesto en el escrito, que no tienen que ver con lo decidido.
4. Tampoco resulta viable alegar que el recurso se presenta para que el despacho acoja unas nuevas pretensiones encaminadas a aceptar el pago de la obligación en su totalidad por parte del señor ANIBAL CARDONA MAYOR y que la acreencia fue pagada en su totalidad por la suma de \$ 900.000.000 ya que ello tampoco fue objeto de la parte resolutive del auto atacado, siendo solicitudes nuevas que en todo caso en nada tienen que ver con lo decidido el 1 de septiembre de 2023.
5. No se puede realizar la declaración consistente en que la señora LIGIA CARDONA MAYOR solo es deudora ante el señor ANIBAL CARDONA MAYOR de una suma igual al 50% de los dineros que pagó o se comprometió a pagar a las demandantes, por las razones expuestas en los anteriores puntos, pero además porque el auto atacado no decidió sobre una solicitud de pago, ni tampoco sobre la aplicación de la subrogación legal de que trata el artículo 1579 del Código Civil, eso fue solo enunciado en la parte motiva como argumentos para negar la cesión de derechos que fue el objeto de lo decidido.
6. El despacho no dio alcance a la solicitud de cesión de derechos de crédito y realizó un ejercicio de interpretación o alcance de la figura que podría generarse entre las partes, pero en modo alguno se decidió por la aplicación de la figura de la terminación por pago total, ya que esta tiene su propia normativa que se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P.

En consideración a lo anterior no se repondrá el auto del 01 de septiembre de 2023.

De otro lado y en vista de que el recurso de reposición no sale adelante se niega la petición que se encuentra en el pdf 192 sobre consignación de depósito judicial por parte de la señora LIGIA CARDONA MAYOR, valor que no puede tenerse como pago total, máxime será un abono.

Por último y en consideración a que mediante auto del 11 de septiembre del presente año se aceptó la revocatoria del poder dado al abogado MANUEL ANIBAL MORENO SABOGAL, no habrá pronunciamiento sobre este punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto del 01 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff900f508ac21403c7e60cf1a1abe85c43b2052176decee7200f5c2f0ce01e0**

Documento generado en 17/01/2024 05:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**